

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

CIRCULAR N° 48 DE 19 DE OCTUBRE DE 2012

Mediante esta circular, el SII instruye sobre las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.630, a la LIR y a la Ley N° 20.455 de 2010, referidas al aumento de la tasa del Impuesto de Primera Categoría y a la forma en que debe determinarse la tasa de los PPMO que debe aplicarse sobre los ingresos brutos percibidos o devengados a partir de septiembre de 2012. La Ley N° 20.630 aumentó en forma permanente, la tasa del impuesto de primera categoría desde un 17% a un 20%, a partir del 1° de enero de 2013, respecto del impuesto que deba declararse y pagarse a contar del AT 2013. El aumento de tasa también se aplica respecto del impuesto de primera categoría en carácter de único, y del impuesto de primera categoría que deba pagarse con motivo del término de giro del contribuyente que se haya producido a partir del 1° de septiembre de 2012.

CIRCULAR N° 49 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2012

Esta presente circular tiene por objeto impartir instrucciones sobre el tratamiento tributario de las donaciones que se efectúen al amparo de dicha ley. La Ley N° 20.565 de 8 de febrero de 2012, regulando la obligación de los donatarios, que según la letra a) del N° 1 del artículo 2° de la Ley 20.565, deben informar al SII el monto de las donaciones, el domicilio, RUT e identidad del donatario en la forma y plazo que éste determine. Igualmente, indica el tratamiento del N° 6, del artículo 2°, de la Ley 20.565, que modificó el artículo 1° Bis, de la Ley 19.885, con el objeto de ampliar

el universo de contribuyentes que pueden hacer uso de los beneficios tributarios por concepto de donaciones con fines sociales establecidas en la referida Ley. Efectivamente, a partir de esta modificación, pueden hacer uso de los beneficios tributarios por concepto de donaciones con fines sociales los contribuyentes del IGC que determinen sus rentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, de la LIR, deduciendo gastos efectivos, como también todos los demás contribuyentes del referido tributo; junto también con los contribuyentes afectos al impuesto único a los trabajadores.

CIRCULAR Nº 59 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2012

Esta circular establece una política contra la discriminación, entregando lineamientos de actuación para todos los funcionarios del SII, en el marco de las estipulaciones de la Ley Nº 20.609, que establece medidas contra la discriminación arbitraria.

A través de esta circular el SII ha asumido la tarea de elaborar una política institucional contra la discriminación, que busca entregar lineamientos claros de actuación para todos sus funcionarios basados en el respeto, en la promoción de la tolerancia y el trato digno hacia los contribuyentes y entre los funcionarios de la institución.

CIRCULAR Nº 06 DEL 28 DE ENERO DE 2013

Mediante esta circular el SII instruye sobre las modificaciones efectuadas por la Ley 20.630, a la LIR, que rebaja las escalas de tasas de los impuestos Único de Segunda Categoría y GC, perfecciona las normas que permiten efectuar una reliquidación anual del Impuesto Único de Segunda Categoría y establece un crédito por gastos en educación imputable a los referidos tributos.

En cuanto a la reliquidación anual del IUSC, el Art. 1º Nº 18 de la Ley mencionada, sustituyó el Art. 47 LIR, estableciendo la obligación u opción, según corresponda, en consecuencia se pueden distinguir dos situaciones de carácter general en la que podrían encontrarse los contribuyentes del IUSC: 1) los contribuyentes que obtengan rentas por más de un empleador tienen la obligación de efectuar una reliquidación anual, aplicando a la suma anual del total de sus rentas imponibles mensuales, la escala de tasas que resulte en valores anuales y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto; y 2) otros contribuyentes del IUSC que no se encuentren en la situación anterior, ni se encuentren obligados

a declarar el IGC podrán voluntariamente optar por efectuar una reliquidación anual del tributo, aplicando a la suma anual del total de sus rentas imponibles mensuales, la escala de tasas que resulte en valores anuales y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto. El procedimiento para efectuar la reliquidación está detallado en la misma circular.

Además, el Art. 1º Nº 21 de la citada ley, incorporó el Art. 55 ter a la LIR, estableciendo un crédito en contra del IUSC o del IGC, según corresponda, el cual podrá ser imputado por el padre y/o la madre, en atención a los pagos a instituciones de enseñanza pre escolar, básica, diferencial y media, reconocidas por el Estado, por concepto de matrícula y colegiatura y asimismo, por los pagos de cuotas de centros de padres, transporte escolar particular y todo otro gasto de similar naturaleza y directamente relacionado con la educación de su (s) hijo (s). No obstante, el crédito no depende de si las personas señaladas han incurrido efectivamente en dichos gastos en la educación de sus hijos, sino que es la propia LIR la que establece el beneficio de manera directa por un monto representativo de tales. En consecuencia, el beneficiario no debe acreditar haber efectuado dichos desembolsos. Dicho crédito rige a partir del 1º de enero de 2013, por los impuestos que deban declararse y pagarse a contar de esa fecha, es decir, por aquellos ingresos percibidos o devengados, según el caso, durante el año comercial 2012.

CIRCULAR Nº 07 DEL 06 DE FEBRERO DE 2013

Esta circular imparte instrucciones para el reavalúo de bienes raíces no agrícolas no habitacionales, con excepción de estacionamientos y bodegas de conjuntos habitacionales acogidos a la Ley Nº 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria. Lo anterior comenzó a regir a contar del primer semestre de 2013, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 20.650, mediante Resolución Exenta SII Nº 132, de 31/12/2012, en que se fijaron los valores de terrenos, los coeficientes guías por manzana predial y los factores de ajuste a los valores unitarios de construcción por localización en áreas comerciales, cuando existan, los que se encuentran contenidos en los planos comunales de precios de terreno. Además regula la aplicación excepcional de ajustes al avalúo del terreno de bienes raíces que presentan características no consideradas en la determinación del valor del Área Homogénea correspondiente a su ubicación, por lo que no están registradas en la respectiva ficha descriptiva, como también por hechos o situaciones posteriores a la entrada en vigencia del reavalúo, siempre que afecten negativamente el valor del terreno.

CIRCULAR Nº 19 DEL 15 DE ABRIL DE 2013

Esta circular instruye sobre la aplicación de los beneficios tributarios por la inversión privada en Investigación y Desarrollo contemplados en la Ley Nº 20.570, que se publicó con fecha 6 de marzo de 2012, y que modifica el régimen tributario establecido por la Ley Nº 20.241 de 2008, sobre los beneficios tributarios para los contribuyentes del IDPC que determinan sus rentas efectivas según contabilidad completa, que celebren Contratos de Investigación y Desarrollo (en adelante I & D) con Centros de Investigación registrados por la CORFO o ejecuten proyectos de I & D certificados por dicha entidad.

Los contribuyentes que tienen derecho al uso de los beneficios tributarios que establece, son los de la Primera Categoría de la LIR que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa, ya sea, conforme a las normas de los Arts. 14 bis o 20 de la LIR, aún cuando estos últimos se acojan a la exención establecida en el Art. 14 quáter de la referida ley.

Tratándose de contribuyentes que celebren contratos con un centro de investigación, estos tendrán un crédito a deducir del IDPC, respecto de los pagos efectuados en el marco de los citados Contratos, que equivale a un 35% del total de los pagos en dinero efectuados en el ejercicio respectivo en virtud de los Contratos de I & D, debidamente certificados por CORFO, celebrados con Centros de Investigación. Los mismos contribuyentes, tendrán la posibilidad de deducir como gasto necesario para producir la renta, los pagos que efectúen los contribuyentes en virtud de los Contratos de I & D certificados, en aquella parte que no pueda ser deducida como crédito, hasta en 10 ejercicios comerciales consecutivos, a contar del ejercicio en que se otorgue la certificación del Contrato respectivo y se efectúe el pago de los mismos. Dicho plazo es una opción para el contribuyente, pudiendo optar por deducirlos en un solo ejercicio o en dos o más de ellos, hasta un total de 10 ejercicios comerciales consecutivos, rebajando en cada uno de ellos la parte del gasto que estime pertinente.

Tratándose de contribuyentes que ejecuten proyectos de I & D, estos podrán utilizar los beneficios tributarios que la misma Ley establece, respecto de los gastos y desembolsos incurridos en los Proyectos de I & D que realicen de acuerdo a sus propias capacidades internas o las de terceros, siempre que los respectivos proyectos sean debidamente certificados por CORFO. Además podrán deducir como gasto necesario para producir la renta, los pagos y la cuota anual de depreciación de los

bienes físicos del activo inmovilizado por los conceptos a que se refiere el Art. 17 de la Ley, en aquella parte que no puedan ser deducidos como crédito.

CIRCULAR Nº 21 DEL 19 DE ABRIL DE 2013

Mediante esta circular, el SII establece la política de condonación de intereses y sanciones pecuniarias impuestas por infracciones a las obligaciones tributarias contempladas en el Art. 97 Nº 1 Inc. 1º, Nº 2 y Nº 11 del CT.; condonación de recargos por mora en el pago del impuesto territorial y supervisión de la concesión del beneficio.

Esta circular derogó las instrucciones anteriores contenidas en las circulares 42 de 2006, 60 y 64 de 2010, en razón de que la Contraloría General de la República ha ratificado el criterio que considera que las facultades de conocer y otorgar condonaciones que soliciten los contribuyentes, son atribuciones desconcentradas y, en tal carácter, la improcedencia de las autorizaciones para el ejercicio de las mismas que impone la Circular 42 de 2006, complementada por las Circulares 60 y 64 de 2010, que regulan administrativamente la aplicación del beneficio tributario de que se trata.

La política general de condonaciones de los intereses penales y sanciones tributarias fue definida con el objeto de mantener homogeneidad en el tratamiento otorgado a los contribuyentes por las diversas unidades operativas del SII y que les confiere el Servicio de Tesorerías en el ejercicio de la facultad que les acuerda el Art. 192 del CT.

Se determinó que al SII le compete conocer casos de deudas de reciente giro, que el contribuyente quede compelido a efectuar el pago de la parte no condonada al contado y en un plazo perentorio breve, sin perjuicio de la potestad de las autoridades para establecer montos distintos en los casos que así se justifique en el caso particular de que estén conociendo y por razones fundadas, mediante esta circular se establecen porcentajes de condonación como criterio de general aplicación.

CIRCULAR Nº 29 DEL 30 DE JULIO DE 2013

Esta circular tiene por objeto establecer la posición del SII en relación a las nuevas normas de precios de transferencia incluidas en el Art. 41 E de la Ley de la Impuesto a la Renta mediante la Ley 20.630. Respecto a las facultades del Servicio para impugnar y establecer precios, valores y rentabilidades fijas, señala la Circular que podrán ejercerse en los siguientes casos: a) Operaciones Transfronterizas cuando los precios, valores o

rentabilidades de las mismas no se hayan ajustado a los valores normales de mercado, y b) Reestructuraciones o Reorganizaciones Empresariales o de negocios efectuadas por contribuyentes domiciliados, residentes o establecidos en Chile, cuando en virtud de ellas se haya producido el traslado de bienes o actividades susceptibles de generar rentas gravadas en el país, desde Chile a un país, o territorio incluido en la lista a que se refiere el Nº 2 del Art. 41D de la LIR. Operaciones Transfronterizas es un concepto que en opinión del Servicio debe interpretarse en un sentido amplio, y ocurrirá cada vez que se realice cualquier operación entre contribuyentes relacionados de acuerdo al Nº 1 del Art. 41E de la misma ley, cuando uno de ellos se encuentre domiciliado o establecido en Chile y el otro no lo esté. Además se entenderá establecido en Chile, como todo aquel contribuyente que tenga en nuestro país cualquier clase de establecimiento permanente. A fin de ejercer el examen de comparabilidad respecto del valor, precio o rentabilidad de la operación con aquellos normales de mercado, el Servicio considera útiles los factores de comparabilidad de las Guías OCDE sobre Precios de Transferencia, esto es: i) las características de los bienes o servicios; ii) el análisis funcional, es decir de acuerdo a la función cumple cada una de las partes en la operación; iii) cláusulas contractuales, donde se revisa en qué términos han asignado las partes los riesgos y responsabilidades de la operación; iv) las circunstancias económicas de la operación, esto es, su ubicación geográfica, dimensión, grado de competencia, etc. y v) la estrategia empresarial.

En cuanto a los Métodos de Precios de Transferencia del Nº 2 del Art. 41E, la circular dispone lo siguiente: a) el Método de Precio Comparable no Controlado resulta aplicable sólo si entre la operación efectuada y aquella realizada entre partes independientes, o entre las empresas, no existe ninguna diferencia que puedan afectar de manera significativa el precio, o si en caso de existir diferencias, es factible realizar ajustes precisos y razonables que eliminen los efectos de tales diferencias, considerando dicha exigencia de comparabilidad como alta. Este método puede ser aplicado a todo tipo de operaciones, siendo preferible para venta de materias primas negociadas en un mercado abierto y en operaciones financieras como prestamos de dinero ya que el precio de mercado suele ser de dominio público para este tipo de operaciones; b) el Método de Precio de Reventa se considera de mayor utilidad cuando se aplica a actividades de venta y de comercialización, como las de un distribuidor. En algunas ocasiones, el margen de reventa del revendedor en la operación con una parte relacionada se puede determinar tomando

como referencia el margen de reventa obtenido por el propio revendedor sobre artículos comprados y vendidos en operaciones con partes independientes, y en otras se puede determinar tomando como referencia el margen del precio de reventa realizado por empresas independientes en operaciones con otras partes independientes; c) el Método de Costo más Margen es de mayor utilidad cuando en la venta con un relacionado el vendedor o prestador de servicio no aporta activos intangible o únicos a la transacción ni asume riesgos inusuales que justifiquen el aumento de valor; d) el Método Transaccional de Márgenes Netos considera indicadores financieros como el margen operativo sobre costos y gastos, el margen operativo, el retorno sobre activos, el retorno sobre el capital empleado y la llamada Razón Berry que mide el resultado bruto de una operación en relación con sus gastos operativos. Cuando se aplica este método es más importante la comparabilidad funcional que la comparabilidad de sus productos; e) el Método de División de Utilidades implica identifica las utilidades generadas por partes relacionadas en operaciones similares. Las utilidades conjuntas pueden ser el total de utilidades obtenidas en esas operaciones o las utilidades residuales que representen utilidades que no se hayan podido atribuir a ninguna de las partes mediante los métodos anteriores. Luego, las utilidades se reparten entre las partes relacionadas en función de una base económica válida que se aproxime al reparto que se hubiera esperado entre partes independientes, en base de información de mercado e interno; f) en el caso de los Métodos Residuales, el Servicio considera que es el contribuyente quién deberá justificar las características y circunstancias especiales de las operaciones que no permiten aplicar los otros métodos mencionados precedentemente.

Respecto de la entrega de antecedentes mínimos que debe acompañar el contribuyente para no ser multado con el 5% del monto de la diferencia determinada, deben acompañarse la declaración jurada a que se refiere el N° 6, del Art. 41 E de la LIR, así como los antecedentes que respalden o acrediten la información proporcionada. De igual forma, deben acompañarse los demás antecedentes que requiera este Servicio para el examen y revisión de las declaraciones de impuesto. Se entenderá que el contribuyente cumple oportunamente, cuando lo hace dentro de los plazos que se establezcan en los requerimientos o notificaciones de antecedentes, o bien, dentro del plazo a que se refiere el Art. 63 del CT, cuando se requiera al contribuyente mediante Citación. El Servicio deberá certificar la entrega de los antecedentes en la forma dispuesta en el Art. 59 de la misma ley.

En cuanto a los acuerdos anticipados de precio, la circular regula además de su solicitud por el contribuyente y la forma en cómo debe resolverse dicha solicitud, sino que, además, se pronuncia sobre la vigencia de la misma, y las facultades que tiene el SII para su revocación. Finalmente se refiere a los ajustes que puede hacer el contribuyente en aquellos casos en que el Servicio considere que existan diferencias en los valores, precios o rentabilidades de las operaciones llevadas a cabo con personas relacionadas.

CIRCULAR Nº 33 DEL 20 DE JUNIO DE 2013

Esta Circular reemplaza a la Circular Nº 46, de 2006 y actualiza las instrucciones relativas al procedimiento relacionado con la declaración de cálculo del avalúo fiscal de la edificación de cada unidad de los bienes raíces acogidos al régimen de copropiedad inmobiliaria establecido en la Ley Nº 19.537, facilitando y agilizando la determinación de dicho avalúo. Para estos efectos la Circular establece obligación de presentar la declaración jurada llamada “Cálculo del Avalúo Fiscal de la Edificación Terminada de Cada Unidad Acogida a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria” (Formulario Nº 2803), la que debe ser presentada en los casos de Condominios tipo A y B, de acuerdo al Art. 2 de la ley previamente señalada. De igual forma, establece una declaración jurada anexa de “Cálculo de Avalúo Fiscal Considerando Avalúo del Terreno de Cada Unidad” (Formulario Nº 2803B), para los casos de Condominios tipo B, las que son efectuadas por el primer propietario del condominio o por su representante. La circular establece además que contribuyentes deben solicitar Antecedentes Previos, presentando el Formulario Nº 2118, “Solicitud de Modificación al Catastro de Bienes, a lo que el Servicio extenderá un “Certificado de Antecedentes Previos para el cálculo del Avalúo Fiscal” dentro del plazo de 5 días desde la presentación del formulario, extendiéndose dicho plazo a 10 días si el formulario ha sido presentado en una Unidad del Servicio que carezca de personal que se desempeñe en el área de Avaluaciones.

Además, reitera que de acuerdo a lo señalado en el Art. 4 de la Ley 17.235 la tasación de un terreno debe considerar la superficie, el sector de ubicación y las obras de urbanización y equipamiento, mientras que la tasación de una edificación debe considerar la superficie, clase, calidad, antigüedad y la ubicación del sector comercial, y en ambos casos de acuerdo a las tablas de valores unitarios definidas por el Servicio, las que distinguen entre copropiedades con unidades con destino habitacional, sin destino habitacional y copropiedades con unidades de ambos destinos.

Finalmente establece los pasos que debe seguir el SII para calcular el avalúo fiscal en los casos de Condominios tipo A y B.

CIRCULAR Nº 37 DEL 30 DE JULIO DE 2013

Mediante esta circular se complementan las instrucciones impartidas en la Circular Nº 15 de 2010, relativa a las tasaciones que debe efectuar el SII en la tramitación de Concesiones Marítimas. El Servicio, al momento de tasar construcciones ubicadas en el Área Costa Litoral y que se prolongan más allá de la línea de la más baja marea, y en el Área Fluvial o Lacustre, que se prolongue más allá de la línea de las aguas mínimas en sus bajas normales, deberá hacerlo sobre el total de la construcción u obra, considerándola como una unidad indivisible. Lo anterior rige tanto para efectos de la determinación del Impuesto Territorial aplicable, como para los fines que establece el Reglamento de Concesiones Marítimas.

OFICIOS

ORD. Nº 1456, DE 03/07/2013.

Para efectos de determinar las rentas gravadas de la sociedad de profesionales que indica, se podrá considerar el eventual resultado de pérdida que se produzca en la venta del automóvil en referencia, en caso que éste se encuentre registrado como parte de su activo inmovilizado destinado al giro del negocio y haya resultado necesario para generar las rentas de la sociedad; debiendo reconocerse para estos efectos como costo tributario de la venta, el valor neto del bien a la fecha de la venta, esto es, su valor de adquisición actualizado, menos las depreciaciones acumuladas correspondientes; todo lo cual se debe entender sin perjuicio de las facultades de este Servicio contempladas en el Art. 64 del CT., para la tasación del precio asignado a la venta en caso que éste resulte notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

Se hace presente que cuando el uso o goce del automóvil que realiza el socio de la empresa, no resulte necesario para producir la renta, la pérdida referida no podrá ser deducida para efectos de determinar la renta de la sociedad, y además, se le aplicará como renta a dicho socio, la

presunción de renta establecida en el literal iii), del Inc. 3º, del Art. 21 de la LIR, la que equivale a un 20% del valor del bien para fines tributarios.

ORD. Nº 1346, DE 20/06/2013.

Para determinar si una determinada empresa tiene como actividad principal la posesión o explotación de derechos sociales o acciones, y de acuerdo con ello, si puede o no acogerse al régimen que regula el Art. 14 bis, debe atenderse a los bienes que forman parte de los activos de dicha empresa. Por tanto, si los derechos sociales o acciones no forman parte de los activos de la empresa, encontrándose excluidos de su contabilidad, el sólo hecho que el empresario individual mantenga tales derechos o acciones en su patrimonio personal no es obstáculo para que la empresa individual pueda acogerse al régimen de tributación establecido en el Art. 14 bis de la LIR, siempre que se cumplan los demás requisitos que la ley establece al efecto. En tal caso, el empresario, en su calidad de persona natural, debe tributar directamente con el GC por los retiros y dividendos que efectúe o perciba desde las sociedades en las cuales posee los citados derechos o acciones.

ORD. Nº 1325, DE 18/06/2013.

Para determinar si una determinada empresa individual tiene como actividad principal la posesión o explotación de derechos sociales o acciones, y de acuerdo con ello, si puede o no acogerse al régimen que regula el Art. 14 bis de la LIR, debe atenderse a los bienes que forman parte del activo de dicha empresa. Si los derechos sociales o acciones no forman parte de los activos de la empresa individual, encontrándose excluidos de su contabilidad, el sólo hecho que el empresario individual mantenga tales derechos o acciones en su patrimonio personal no es obstáculo para que la empresa pueda acogerse a lo dispuesto en el referido Art. 14 bis, siempre que se cumplan los demás requisitos que la ley establece al efecto. En tal caso, el empresario, en su calidad de persona natural, debe tributar directamente con el GC por los retiros y dividendos que efectúe o perciba desde las sociedades en las cuales posee los citados derechos o acciones. Por su parte, los retiros que efectúe en su calidad de persona natural, provenientes de empresas acogidas al régimen simplificado del Art. 14 bis de la LIR, incluida la empresa individual, pueden ser reinvertidos en los términos previstos por el Art. 14, letra A) Nº 1, letra c) del mismo texto legal y cumpliendo los requisitos que allí se establecen, en

otras empresas obligadas a declarar su rentas efectiva según contabilidad completa y llevar registro FUT.

ORD. Nº 1307, DE 14/06/2013.

El mayor valor obtenido en la enajenación de ADRs de compañías nacionales, efectuada en el exterior por inversionistas extranjeros sin domicilio ni residencia en nuestro país, no se encuentra gravado con el IA en carácter de único establecido en el Inc. 3º del Art. 10 y 58 Nº 3 de la LIR. Se confirma el tratamiento tributario que debe darse al mayor valor obtenido en la enajenación de los ADRs señalados, cuando ésta es efectuada por un contribuyente sin domicilio o residencia en el país, contenido en los pronunciamientos anteriores de este Servicio, en el sentido que los ADRs se consideran bienes situados en el exterior y por tanto, la renta proveniente de ellos tiene su fuente en el exterior y no en Chile.

ORD. Nº 1270, DE 11/06/2013.

El traspaso efectuado desde la cuenta de ahorro voluntario a su cuenta de capitalización individual, constituye una cotización obligatoria, sin importar la fecha en la cual se efectuaron los depósitos de ahorros voluntarios. Cuando se efectúan retiros de ELD con cargo a recursos de la cuenta de ahorro voluntario que el pensionado ha traspasado a su cuenta de capitalización individual, éstos siguen el mismo tratamiento tributario que los retiros de ELD que se efectúan con cargo a cotizaciones obligatorias. Por consiguiente, la tributación de los referidos retiros efectuados con cargo a cotizaciones obligatorias, dependerá de la fecha en que se efectuó el primer retiro. Si el primer retiro se efectuó antes del 7 de noviembre de 2001, el régimen tributario aplicable es el del ex Art. 71 del D.L. Nº 3.500, de 1980. En cambio, si a la fecha indicada el contribuyente no había realizado retiro alguno, los retiros de ELD que se efectúen con cargo a cotizaciones obligatorias, deben sujetarse al régimen establecido en el Art. 42 ter de la LIR, aun cuando tales cotizaciones se hubiesen realizado con anterioridad a dicha fecha. No obstante lo anterior, debe tenerse presente que si el contribuyente pensionado, ha enterado cotizaciones encontrándose vigente el Art. 42 ter de la LIR, deberá determinar nuevamente su ELD, y al efectuar retiros con cargo a este nuevo ELD, en aquella parte que corresponda a cotizaciones enteradas a partir de la vigencia del Art. 42 ter ya señalado, quedará afecto al régimen establecido en dicha disposición legal.

ORD. Nº 1269, DE 11/06/2013.

Para los efectos del cómputo del plazo de un año establecido en el Inc. 3º, del Art. 18 de la LIR, se debe considerar la fecha de la inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, del título que da cuenta de la adquisición y posterior enajenación del bien raíz.

Por consiguiente, en el caso que se analiza, el inicio del cómputo del plazo para la aplicación de la presunción legal de habitualidad que establece dicha norma, se cuenta desde la fecha de la referida inscripción..

ORD. Nº 916, DE 08/05/2013.

El SII determinó que las sumas remesadas por los servicios prestados por la empresa extranjera XXX, cumplen con las condiciones para ser calificadas como una comisión, de aquellas a que se refiere el Art. 59, Inc. 4º, Nº 2 de la LIR y en consecuencia se encuentran exentas del IAIA, siendo necesario para gozar de la referida exención, que las respectivas operaciones sean informadas a este Servicio, en el plazo que éste determine, así como las condiciones de la operación, pudiendo ejercer las facultades del Inc. 1º, del Art. 36 de la LIR. En todo caso, se hace presente que la calificación de la naturaleza jurídica de los servicios prestados, se efectuará en la instancia de fiscalización respectiva, atendidas las prestaciones efectivas que realice la empresa TGC a sus clientes.

ORD. Nº 841, DE 25/04/2013.

El SII determinó que tanto el Formulario Nº 22 como las instrucciones para su llenado, encuentran su fundamento en la LIR. En la situación planteada, tal deducción se contempla en el Art. 55 letra a) de dicha ley, razón por la cual no existe un motivo para modificar la estructura de dicho formulario ni sus instrucciones. Tampoco existe una norma legal que autorice la deducción del GC como sugiere el contribuyente en su presentación, razón por la cual procedería instruir sobre la materia

ORD. Nº 840, DE 25/04/2013.

Teniendo presente que lo indicado en el Oficio 2.923 de 1998, en lo relativo a la aplicación de la facultad de tasación del Art. 64 del CT., no se encuentra vigente atendida la incorporación del Inc. 5º a dicha norma legal con posterioridad a la dictación del referido Oficio; el SII señaló que una corporación no es asimilable para estos efectos, a una empresa

individual, a una sociedad o a un contribuyente del Art. 58 N° 1 de la LIR, concluyendo que no es posible aplicar las normas de excepción contenidas en el Inc. 5°, del Art. 64 del CT., al caso del aporte de activos que efectúe una corporación en la constitución de una nueva sociedad, o bien, en el aumento de capital de una preexistente.

ORD. N° 829, DE 23/04/2013.

El SII indicó que, tal como lo señala el Oficio N° 2.454 de 2001 de dicho órgano, las sumas pagadas para la adquisición del derecho de opción, corresponden a una inversión efectiva que debe activarse y ser calificada como un activo intangible para efectos tributarios. Dichas sumas sólo podrán cargarse al resultado tributario, mediante su castigo en el momento en que tal derecho se enajene, o bien, cuando se acredite que el mismo ha perdido todo su valor para la empresa que realizó la inversión, lo que ocurre en la situación analizada cuando se ejerce la opción, atendido que se extingue el referido derecho.

ORD. N° 723, DE 15/04/2013.

Atendido el sentido de las normas de control contenidas en el Art. 21 de la LIR, y el concepto genérico de préstamo contenida en dicha disposición, cual es evitar que por esta vía se efectúen retiros encubiertos de utilidades afectas a los impuestos de la referida Ley, el SII estimó que se comprenden bajo dicho concepto los depósitos a plazo efectuado en un banco nacional o extranjero. No obstante lo anterior, precisó que el hecho que una determinada operación pueda ser catalogada como préstamo, no implica necesariamente que se aplique lo dispuesto en el Art. 21 respecto de ella, sino que para tal efecto, se requiere la concurrencia de los demás requisitos que establece la referida disposición legal para calificar dichas sumas como un retiro encubierto de cantidades afectas a los impuestos GC o Adicional. De esta manera, si el referido depósito tiene por objeto constituir una inversión a plazo, en una entidad bancaria nacional o extranjera, cuya rentabilidad se encuentre pactada en condiciones normales de mercado, no resulta aplicable lo dispuesto en el Art. 21 de la LIR. Un préstamo efectuado por una empresa o sociedad a una entidad perteneciente al mismo grupo empresarial, relacionada en los términos previstos en el Art. 100, de la Ley 18.045 sobre Mercado de Valores, que no tenga como beneficiario final al propietario socio o accionista de la empresa o sociedad respectiva, no cumple con la hipótesis de aplicación del Inc. 3°

y final del Art. 21 de la LIR. Sin perjuicio que la Ley 20.630, sustituyó el Nº 4 del Art. 74 de la LIR, las normas sobre la forma y oportunidad en que deben practicarse las retenciones de *IAlA*, en el caso de la remesa de dividendos efectuada por una sociedad anónima constituida en el país, a accionistas sin domicilio ni residencia en Chile, no fueron modificadas de manera sustantiva, razón por la cual, mientras no se dicten nuevas instrucciones, deben continuar aplicándose aquellas vigentes sobre la materia, las que se encuentran contenidas principalmente en la Circular 53 de 1990. De acuerdo a ello, la situación tributaria de tales distribuciones quedan determinadas a la fecha en que éstas se efectúen, a menos que la utilidad tributaria acumulada por este tipo de sociedades al término del ejercicio inmediatamente anterior, no sea suficiente para cubrir en todo o parte el dividendo que se distribuya, esto último sólo respecto del monto del dividendo no cubierto con la citada utilidad.

ORD. Nº 699, DE 10/04/2013.

Si la sociedad de personas efectúa una devolución formal de capital y ésta resulta imputada a utilidades financieras capitalizadas, ésta adquiere el carácter de retiros en exceso y no el de un ingreso no constitutivo de renta. La tributación de dichas cantidades, se producirá en el primer ejercicio posterior en que la empresa tenga utilidades tributables determinadas en la forma indicada en el Art. 14, A), Nº 3, a) de la LIR. De acuerdo a lo indicado, la devolución de capital imputada a utilidades financieras adopta el carácter de retiro en exceso, debiendo éste afectarse con impuesto en la oportunidad señalada en la letra anterior.

ORD. Nº 583, DE 22/03/2013.

La nuevas normas contenidas en el Art. 34 bis Nº 2, de la LIR, rigen a contar del primero de enero de 2013, conforme a lo dispuesto en el Art. 8º, de la Ley Nº 20.630. En consecuencia, la primera oportunidad en que se deberá evaluar el cumplimiento de los requisitos y límites de venta, bajo la vigencia del nuevo Nº 2, del Art. 34 bis de la LIR, es al 31 de diciembre de 2013, por lo que en caso de incumplir o exceder los límites de venta conforme a las nuevas normas, pasarían a incorporarse al régimen general de renta efectiva a partir del primero de enero de 2014, debiendo declararse la renta efectiva respecto de dicho período.

ORD. Nº 489, DE 12/03/2013.

Los intereses correspondientes a bonos emitidos en pesos en Chile, conforme a la NCG Nº 304, por una empresa constituida en el extranjero, que se paguen, abonen en cuenta o se pongan a disposición de los titulares de dichos instrumentos, que sean inversionistas sin domicilio ni residencia en el país, no se encuentran afectos a IA, en consideración a que se trata de rentas de fuente extranjera, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile, aun cuando el pago se efectúe a través de un mandatario domiciliado o residente en el país, y por tal motivo tampoco corresponde que se practique una retención de impuestos en conformidad al Art. 74, Nº 4 de la LIR, sobre dichas cantidades. Con todo, en el evento que se produzca para el inversionista no domiciliado ni residente en el país, una renta distinta a los intereses, cuya fuente se encuentre situada en Chile, como por ejemplo, producto de la variación del tipo de cambio de la moneda respectiva o del reajuste pactado entre la fecha de provisión de los fondos al banco designado y la fecha en que éste efectúa la remesa al exterior, ésta se encontrará afecta al IA y en consecuencia, el impuesto sobre dichas cantidades deberá ser retenido y pagado en arcas fiscales, de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 74 Nº 4 y 79, de la LIR, por el mandatario designado al efecto.

ORD. Nº 488, DE 12/03/2013.

Las rentas provenientes de las operaciones de compra y venta de moneda extranjera que describe en su presentación, corresponden a rentas de fuente chilena, sujetas a las reglas generales de tributación establecidas en la LIR. Para los efectos de operar en nuestro país en la compra y venta de moneda extranjera, y siempre que el contribuyente no cuente ya con un número de RUT asignado, podrá obtenerlo a través del mecanismo simplificado que establece la Resolución Exenta Nº 36, de 2011, dando cumplimiento a los requisitos y obligaciones que la misma contempla al efecto.

ORD. Nº 323, DE 20/02/2013.

Del análisis de los antecedentes aportados, el SII señaló que en la medida que la empresa ocurrente desarrolle en forma exclusiva las actividades de carácter financiero indicadas en sus estatutos, no se observa inconveniente legal alguno para que ese Ministerio haciendo uso de la facultad otorgada en el Inc. final del Nº 1 del Art. 59 de la LIR, califique mediante

resolución fundada, la actividad desarrollada por la entidad ocurrente como de carácter financiero, ello bajo la condición que dicha situación se mantenga en el tiempo; perdiéndose por consiguiente dicha calidad, para los efectos de la citada norma legal, cuando en cualquier momento, desarrolle actividades ajenas a ese carácter.

ORD. Nº 283, DE 14/02/2013.

El Servicio determinó que no es procedente sostener que los créditos por impuestos pagados en el extranjero, tanto respecto de la suma acreditable contra el IDPC como el remanente de crédito contra impuestos finales, deban seguir la misma suerte que el FUT en un proceso de división. Lo anterior, por cuanto este Servicio en su jurisprudencia administrativa ha sostenido invariablemente que en los casos de reorganización de empresas, los créditos tributarios que se determinen en favor de los contribuyentes, sólo pueden ser aprovechados o recuperados por éstos, en razón de que se trata de créditos que han sido concebidos en la Ley para que sean aprovechados sólo por los contribuyentes que los generen sin que puedan ser transferidos o transmitidos a un contribuyente distinto.

Por lo tanto, si bien las utilidades acumuladas y la utilidad provisoria determinada a la fecha de la división debe distribuirse entre las sociedades resultantes de la misma, en proporción al patrimonio neto respectivo, el crédito por impuestos pagados en el extranjero sólo puede ser aprovechado por el contribuyente que percibió los referidos dividendos y en ningún caso, por la nueva sociedad resultante de la división

ORD. Nº 116, DE 22/01/2013.

En relación con lo solicitado, y del análisis de los antecedentes acompañados a la presentación, se informa que este Servicio, es de opinión y salvo mejor parecer de esa Secretaría de Estado, que en la medida que la empresa XXX, desarrolle en el país en forma exclusiva las actividades de carácter financiero explicitadas en el numeral /i/ del Art. segundo, de sus estatutos, no se observa inconveniente legal alguno para que ese Ministerio, haciendo uso de la facultad otorgada por el Inc. final del Nº 1, del Art. 59° de la LIR, califique mediante Resolución fundada, la actividad desarrollada por la entidad recurrente como de carácter financiero, ello bajo la condición de que dicha situación se mantenga en el tiempo; perdiéndose por consiguiente dicha calidad, para los efectos de la citada norma legal, cuando en cualquier momento, desarrolle otras actividades

ajenas a su giro financiero. En cuanto a las actividades complementarias que dicha sociedad también puede desarrollar conforme a sus estatutos, se señala que éstas tendrán el carácter de financiero, siempre y cuando digan estricta y directa relación con las actividades principales que desarrolla la citada empresa.

ORD. Nº 76, DE 15/01/2013.

Considerando que el CDTI suscrito con Perú permite acreditar en Chile los impuestos aplicados en dicho país, el SII estima que bajo esa expresión se comprende el caso en que tales impuestos se encuentran determinados, devengados y declarados, faltando sólo su pago por haberse diferido el mismo, conforme a la legislación peruana.

No obstante lo anterior, debe tenerse presente que en la situación descrita, será la instancia de fiscalización respectiva quién deberá determinar si los impuestos que pretenden ser acreditados en el país se encuentran efectivamente aplicados. De igual forma, en dicha instancia, el SII deberá verificar que el pago de tales impuestos se efectúe en los plazos legales que corresponda y por los montos determinados, devengados y declarados, circunstancia que, de no ocurrir, podría originar el rechazo del crédito.

ORD. Nº 75, DE 15/01/2013.

El SII determinó que las disposiciones contenidas en los Inc. s 2º y siguientes del Art. 15 y en los Inc. 3º y siguientes del Nº 9, del Art. 31, ambos de la LIR, a partir de las modificaciones introducidas por la Ley 20.630, se aplican a la fusión de sociedades, comprendiendo bajo este concepto tanto a la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, como al caso de la fusión por incorporación, cuando la sociedad absorbente haya efectuado una inversión en acciones o derechos sociales en una o más sociedades que posteriormente resultan absorbidas por aquella.

ORD. Nº 74, DE 15/01/2013.

El texto del nuevo Art. 21 de la LIR rige a contar del 1º de enero de 2013, respecto de los hechos que se produzcan a partir de esa fecha. Conforme a ello, las nuevas normas sólo se aplican a los préstamos que se efectúen a contar de esa fecha. Debe tenerse presente, que en caso que los préstamos otorgados con anterioridad a la vigencia de la norma señalada,

experimenten con posterioridad a ella, alguna modificación de sus elementos esenciales, de tal magnitud que permitan calificarlos como nuevos préstamos, les resultarán aplicables las disposiciones del nuevo texto del Art. 21 de la LIR, aun cuando el préstamo original haya sido otorgado con anterioridad a la vigencia de dicha norma. Finalmente, cabe señalar que la fecha en que se ha otorgado el préstamo o las modificaciones a éstos, en su caso, se acreditarán en la instancia de fiscalización respectiva, en conformidad a lo dispuesto en el Art. 21 del CT., a través de todos los medios de prueba de que pueda hacerse valer el contribuyente, particularmente aquellos que sean necesarios y obligatorios para él.

ORD. Nº 3531, DE 31/12/2012.

En conformidad a lo dispuesto por el Inc. 2º, del Nº 2, del Art. 41 C, de la LIR, el impuesto corporativo pagado por CCC en el Reino de Bélgica, por las utilidades anuales devengadas, y posteriormente distribuidas por en forma de dividendos a la empresa BBB, y que esta última remesa también a título de dividendos a la empresa AAA en Chile, puede ser acreditado por esta última contra el IDPC que en Chile afecte a dichas utilidades, en la medida que se cumplan las condiciones y requisitos sobre normas relativas a la doble tributación internacional. Respecto del cumplimiento los requisitos establecidos en el Nº 2, del Art. 41, de la LIR, este debe verificarse al momento en que las referidas utilidades sean remesadas a la República de Chile (CCC y BBB domiciliadas en el mismo país y la segunda posea directamente el 10%).

ORD. Nº 3433, DE 18/12/2012.

Las sociedades de profesionales formadas por profesionales de profesiones diferentes son contribuyentes de primera categoría, ya que al no ser idénticas, similares, afines o complementarias y además, ya que el objeto de la sociedad no es exclusivo en cuanto a la prestación de servicios o asesorías profesionales, pues incluye la posibilidad de comercializar instrumental y equipos médicos.

ORD. Nº 3302, DE 03/12/2012.

Se confirma el criterio que expone en su presentación, respecto a que el costo tributario de los derechos sociales adjudicados en la partición de una comunidad hereditaria, para el evento de su enajenación a una sociedad relacionada en los términos del Inc. cuarto, del Art. 41, de la LIR,

corresponderá a su valor de adquisición, el cual se determina conforme a las normas de valoración contenidas en los Art. 46, 46 bis y 47 de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

ORD. N° 3211, DE 20/11/2012.

Los contratos sobre instrumentos derivados suscritos por contribuyentes que declaran su renta efectiva en la Primera categoría, según contabilidad completa, deben registrarse para efectos tributarios, sólo cuando se cumplan las condiciones o requisitos acordados para su cumplimiento, momento a partir del cual y siempre que se reúnan los requisitos que lo hagan procedente, corresponderá la aplicación del mecanismo de corrección monetaria, conforme a las reglas generales del Art. 41 de la LIR. Las rentas provenientes de los mismos instrumentos, se deberán reconocer en el ejercicio en que se perciban, conforme lo dispone el Inc. 2° del Art. 29, de la LIR, salvo en el caso en que las inversiones generadoras de los respectivos resultados formen parte del patrimonio de contribuyentes del IDPC que demuestren sus rentas efectivas mediante contabilidad completa, y que perciban rentas de los N°s 1, 3, 4 y 5 del Art. 20, de la LIR, los que deberán reconocer dichos resultados en el ejercicio de su percepción o devengo.

ORD. N° 3209, DE 20/11/2012.

Para todos los efectos tributarios, el costo de los activos no monetarios provenientes de una sociedad absorbida, con motivo de haberse reunido en una sola persona el 100% de las acciones o derechos sociales, debe considerar la revalorización o mayor valor asignado a éstos por concepto de goodwill. Por tanto, es ese mismo valor el que debe considerarse para la aplicación de lo previsto en el Inc. 5°, del Art. 64, del CT. Sin perjuicio de lo anterior cabe hacer presente que dicha norma exige que los aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en la aportante, y que el SII, para los fines de determinar la aplicación de la citada norma, no puede calificar a priori, sin un análisis detallado de los antecedentes del caso, la legítima razón de negocios declarada, la que, entre otros requisitos que la propia norma señala, deben concurrir para que no resulte aplicable la facultad que tiene el SII para tasar el valor de aporte de los activos.

ORD. Nº 3006, DE 05/11/2012.

Si bien el SII estima que los efectos de la caducidad de los derechos emanados del Art. 11 ter del D.L. Nº 600, de 1974, corresponde a una materia que escapa a su competencia, en cuanto no se refiere estrictamente a materias tributarias, el Servicio sostiene que en virtud de lo dispuesto por el Art. 3 transitorio de la Ley Nº 20.469, se concluye que la opción que reglan sus Inc. s 2º y siguientes, consiste en la sustitución del régimen de invariabilidad de que gozaba el inversionista extranjero, por el régimen del Art. 11 ter, del D.L. Nº 600, de 1974, con las particularidades que establece. Por tanto, en caso de incumplirse la obligación de información impuesta por la Ley, y producida la caducidad referida, este servicio concuerda con lo señalado por esa Vicepresidencia Ejecutiva, en términos de que ello implica la caducidad de todos los derechos a que se refiere dicha disposición legal, sin que pueda entenderse que por haberse producido tal incumplimiento y operado la referida sanción, el contribuyente pueda volver a gozar de los derechos establecidos en los contratos que había celebrado con anterioridad al ejercicio de la opción que contemplaba la Ley 20.469, los cuales ya no se encuentran vigentes, lo que nada tiene que ver con que en el régimen especial que establece para la aplicación de lo dispuesto del Art. 11 ter, del D.L. 600, de 1974, y obviamente en el entendido de que dicho régimen se encuentre vigente, se haya reconocido un período especial en que el contribuyente puede gozar de los derechos emanados de contratos de inversión extranjera celebrados previamente, cuyos regímenes de invariabilidad han sido sustituidos por el que contempla la comentada Ley 20.469, en su Art. 3 transitorio.

ORD. Nº 3005, DE 05/11/2012.

En este oficio el SII analizó los efectos tributarios de un acto jurídico que califica como resciliación de un contrato de compraventa de acciones, en que el precio establecido tiene una parte fija y determinada que se pagó en el momento de la firma del contrato, y otra parte variable, determinable y condicional, sujeta a que se alcancen determinados niveles de utilidades, cuyo pago se concretaría durante los ejercicios 2011 y 2012. El SII determinó que no constituye estrictamente una resciliación ya que su objeto no es extinguir obligaciones, ello considerando que las obligaciones que emanan del contrato de compraventa de acciones que se pretende resciliar, una ya se encuentra cumplida y otra, la del 'componente variable', en tanto sujeta a condición suspensiva, aún no nace a la vida jurídica. En consecuencia,

el nuevo contrato que señala, sólo produciría efecto respecto de la parte del precio sujeto a condición suspensiva, pues respecto de éste no estaría mutando ninguna realidad consolidada, ni alterando ni extinguiendo derechos u obligaciones ya establecidos o consolidados, y en ese estado puede ser alcanzada por los efectos del nuevo contrato. Por lo tanto, y no obstante los términos del nuevo contrato, cabe expresar que éste no altera la obligación tributaria de la vendedora de pagar los impuestos a la renta que correspondan sobre la renta devengada como consecuencia del pago de la parte fija del precio de la compraventa de acciones.

ORD. Nº 2945, DE 29/10/2012.

El SII determinó que en relación a si, para los efectos de la liquidación de una comunidad formada con motivo de la disolución de una sociedad conyugal, se debe tasar los bienes de ésta al valor corriente en plaza a la fecha de la liquidación. En consecuencia, el valor corriente en plaza es aquel que corresponda al bien de que se trate a la fecha de la adjudicación.

ORD. Nº 2924, DE 29/10/2012.

No existe inconveniente, desde el punto de vista tributario, para que un partícipe otorgue un mandato a un agente intermediario, para que éste a su vez, firme en su representación un mandato de liquidación por transferencia establecido en la Res. Ex. Nº 136 de 2007, de este Servicio, siempre que el respectivo mandato sea otorgado en forma previa a la liquidación y transferencia de las cuotas, y la Institución Intermediaria, dé cumplimiento a todas las obligaciones establecidas por la Ley y por las instrucciones dictadas por el SII. El mandato de liquidación por transferencia, en la medida en que exista el mandato previo de la persona natural partícipe del Fondo Mutuo de origen a BBB Agencia de Valores S.A., puede ser firmado por este último en representación del primero.

ORD. Nº 2922, DE 29/10/2012.

No obstante la derogación del Art. 18 ter de la LIR y la incorporación del Art. 107 a este mismo texto legal, el pronunciamiento de este Servicio, sobre el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas, provenientes del canje de ADRs, contenido en el Oficio Nº 1705 de 2006, se mantiene vigente. De acuerdo con ello, el mayor valor en la venta de acciones provenientes de un canje de ADR por acciones, puede acogerse al beneficio tributario

dispuesto en el Art. 107 de la LIR, en el caso que el ADR que las representa haya sido adquirido en una bolsa de valores o en otra de las circunstancias que dicha disposición legal establece, y siempre que se cumplan los demás requisitos legales, incluidos en la Circular Nº 7, del año 2002.

ORD. Nº 2895, DE 26/10/2012.

El Servicio determinó que no se presentan las normas de relación del Art. 17 de la LIR, cuando la enajenación de las acciones sea efectuada por la sociedad a uno de sus socios, quien actúa como comprador, y por tanto, cuando el enajenante no sea socio ni accionista del adquirente, ni tenga un interés patrimonial en este último. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el SII indicó que la aplicación del indicado criterio en la situación específica que consulta, así como la verificación de los demás elementos que determinan la tributación aplicable al mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones que señala, es una materia que debe ser definida en las instancias de fiscalización que corresponda.

ORD. Nº 2893, DE 26/10/2012.

El SII determinó que el pago de un servicio integral relacionado con el registro de marcas y patentes de invención, que se presta a través de un consejo o informe, dichas sumas se encontrarían afectas al IA establecido en el Inc. final, del Nº 2, del Inc. 4º, del Art. 59, de la LIR, con tasa de 15% o 20%, según sea el caso. La aplicación de la tasa del 20% procederá cuando el acreedor o beneficiario de las remuneraciones se encuentre constituido, domiciliado o residente en alguno de los países incluidos en la lista que establece el Art. 41 D, de la LIR, o bien, cuando posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades del pagador o deudor, así como en el caso que se encuentre bajo un socio o accionista común que, directa o indirectamente, posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro.

ORD. Nº 2891, DE 26/10/2012.

Conforme a lo dispuesto por el Nº 9, del Art. 17, de la LIR, el SII concluyó que no constituye renta para los herederos la adquisición de las acciones señaladas por sucesión por causa de muerte, y que en virtud de lo establecido en la letra f), del Nº 8, del Art. 17, de la LIR, no constituye renta el mayor valor obtenido en la adjudicación de las mismas acciones, efectuada como consecuencia de la partición de la comunidad

hereditaria, a favor de uno o más herederos del causante, de uno o más herederos de éstos, o de los cesionarios de ellos. A juicio de la autoridad, ello resulta aplicable tanto respecto de las particiones efectuadas por un partidor, como de las efectuadas por los comuneros, ya que la norma legal citada no efectúa distinciones al respecto y, conforme al Título X, del Libro III, del CC., la partición de la comunidad hereditaria se puede realizar en cualquiera de estas formas. Adicionalmente, indicó respecto a la enajenación de las acciones adjudicadas que el tratamiento tributario excepcional contemplado por el Art. 107, de la LIR, en lo principal respecto de las acciones que contempla dicha no se encuentra comprendida entre las formas de adquisición que permiten acogerse a sus beneficios. Finalmente, en el caso de acciones de sociedades anónimas adquiridas por el causante con anterioridad al 31 de enero de 1984, y que luego son adquiridas por sucesión de causa de muerte por sus sucesores, no conservan respecto de estos últimos el tratamiento tributario previsto en el Art. 3º, de la Ley Nº 18.293, ya que su adquisición por estos últimos tiene lugar con posterioridad a dicha fecha.

OFICIOS IVA

ORD. Nº 2373, DE 07.09.2012

Respecto a la exención del Art. 12 letra B) Nº 10 del DL Nº 825, de 1974, el SII determinó que para su procedencia se requiere que los extranjeros hayan convenido formalmente un proyecto de inversión extranjera con el Estado de Chile; que los bienes de capital importados formen parte del proyecto de inversión respectivo; y que estos bienes de capital, estén contenidos en el listado Decreto Supremo Nº 370 de 14.12.2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Para los nacionales se requiere que los bienes de capital importados no se produzcan en Chile en calidad y cantidad suficientes; que dichos bienes formen parte de un proyecto de inversión nacional similar a otro de inversión extranjera destinado a producir bienes o servicios de la misma especie o características semejantes; que la inversión sea considerada de interés para el país y que los bienes de capitales se encuentren en el listado mencionado.

ORD. Nº 2475, DE 25.09.2012

El SII concluyó que los servicios de observación de semillas en campos experimentales, constituyen una actividad gravada con IVA, por tratarse de actividades propias de un laboratorio, clasificadas en el Art. 20, Nº 4, de la LIR.

ORD. Nº 2554, DE 01.10.2012

El Servicio señaló mediante este oficio que procede aplicar la franquicia contenida en el Art. 21º, del D.L. Nº 910, a los contratos de reparación y mantención, a efectuarse en las unidades habitacionales cumplan con los requisitos para ser considerados en su conjunto como condominio de viviendas sociales, según lo manifestado por la correspondiente Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad. Lo anterior implica que forman parte integrante del citado condominio, no sólo las unidades habitacionales sino que también los bienes comunes que lo conforman, tal como lo dispone la legislación vigente sobre copropiedad inmobiliaria, contenida en la Ley Nº 19.537.

ORD. Nº 2900, DE 26.10.2012

El SII indicó que la aplicación de los conceptos establecidos en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, tanto de bebidas analcohólicas como de alimentos para deportistas, permite que las bebidas energéticas sean clasificadas como alimentos para deportistas. Dicha calificación sanitaria en el ámbito tributario, tiene por efecto excluir el producto del hecho gravado contenido en el Art. 42 letra d), basado en que aquel no constituye una bebida analcohólica en el sentido técnico que la normativa sanitaria confiere a tal expresión.

ORD. Nº 2928, DE 29.10.2012.

El SII señaló que aquellas prestaciones de salud que corresponde efectuar a los Servicios de Salud se encuentran incluidas dentro de aquellas establecidas por Ley, en el Régimen de Prestaciones de Salud, por lo que les resulta plenamente aplicable a los terceros prestadores que, en virtud de un contrato o una autorización, sustituyan a los Servicios de Salud, en la prestación de los referidos beneficios, la exención contenida en el Art. 13º, Nº 7, del D.L. Nº 825, rectificándose lo señalado en Ord. Nº 3225, de 2009.

ORD. Nº 2929, DE 29.10.2012

La remuneración percibida con motivo de la prestación de servicios de búsqueda y selección de personal se encuentra gravada con IVA, por aplicación del Art. 8° en concordancia con el Art. 2° Nº 2 del DL Nº 825, de 1974.

ORD. Nº 2931, DE 29.10.2012

El Servicio reiteró que el arrendamiento de box para estacionar vehículos desprovistos de instalaciones, ubicados en el mismo edificio en que se arrienda una oficina y celebrado por las mismas partes que suscribieron el contrato de arrendamiento de la oficina, no se encuentra gravado con IVA.

ORD. Nº 2935, DE 29.10.2012

En SII determinó que en caso que un contribuyente venda de hidrocarburos propios, recibidos como retribución de parte del Estado, el Operador actuará como vendedor sujeto del IVA, debiendo emitir por dicha venta la respectiva factura, según dispone el Art. 52°, del D.L. Nº 825, recargando el IVA. Sin embargo, respecto de la venta de hidrocarburos de propiedad del Estado, el adquirente deberá emitir al Estado de Chile, la respectiva factura de compra, reteniendo el 100%, del IVA recargado en la operación. En caso que la venta se realice en calidad de mandatario, al efectuar dicha venta “por cuenta ajena” debe documentarse dicha venta, con una factura propia en que se individualice el nombre de su mandante, según lo instruye la Circular Nº 126, de 23/9/1977, en su Nº 20, letras H) e I). En caso que el Operador venda la totalidad de la producción, al ser esta situación una combinación de los dos supuestos analizados en las letras precedentes, resulta aplicable en cada caso lo dispuesto para cada una de ellas.

ORD. Nº 2937, DE 29.10.2012

El Servicio indicó que en caso de realizarse una prestación en España y a utilizarse en Chile en una actividad que se encuentra comprendida en los numerales 3° y 4° del Art. 20° de la LIR, estaría gravada con IVA, debiendo, por disposición del Art. 11° del DL Nº 825, de 1974, la empresa chilena beneficiaria de los servicios declarar y pagar el gravamen.

ORD. Nº 2994, DE 05.11.2012

El SII concluyó que tratándose de una resciliación de servicios, el prestador del servicio debe emitir una Nota de Crédito, la cual rebajará de su débito fiscal el IVA recargado en la obligación resciliada siempre que la resciliación de los servicios se haya producido dentro del plazo fatal de 3 meses contados desde la fecha en que el prestador del servicio percibió la remuneración o ella se puso en cualquier forma a su disposición, o bien, a partir de la emisión del respectivo documento tributario de haberse emitido en forma previa al pago de la remuneración. De no verificarse lo anterior dentro del plazo de 3 meses indicado precedentemente, el IVA recargado en los servicios resciliados puede ser recuperado a través del Art. 126 Nº 2 del CT., si por ello se ha producido al prestador del servicio un pago efectivo de impuesto.

ORD. Nº 3153, DE 15.11.2012

N El Servicio señaló que el caso de arrendamiento de inmuebles rurales, no resulta incompatible el concepto de actividad agrícola desarrollada por el arrendatario, con el hecho de que los bienes incluidos en el arrendamiento y que utilice en la realización de sus actividades agrícolas, cumplan a su vez con la condición de permitir la realización de una actividad industrial, a la luz de la definición contenida en el Art. 6º, del D.S. de Hacienda Nº 55, de 1975, para efectos de gravar su arrendamiento con IVA. En este contexto, si al analizar la procedencia de afectar con IVA el arrendamiento de un inmueble rural se determina que éste se encuentra gravado, será plenamente aplicable la rebaja de la base imponible contenida en el Art. 17º, del D.L. Nº 825, siempre que el arrendador sea el propietario del inmueble, según lo instruido en Circular Nº 111, de 29/8/1975, en que se señaló que la rebaja sólo puede ser hecha por los propietarios de los inmuebles arrendados.

ORD. Nº 3437, DE 18.12.2012

E SII sostuvo que la remuneración percibida por los Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales no se encuentra afecta al IVA, pues no puede enmarcarse dentro de los Nºs 3 ni 4, del Art. 20º de la LIR y, por consiguiente, tal prestación no configura un hecho de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2º Nº 2 del DL Nº 825, de 1974.

ORD. Nº 122, DE 22.01.2013

Se mantiene el criterio del oficio Ord. Nº 2181, de 26/6/2009 sobre la procedencia que los locales que explotan máquinas tragamonedas, tributen con IVA y la forma en que éste se determina siempre que dichas máquinas tragamonedas sean calificadas como juegos de destreza por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones.

ORD. Nº 123, DE 22.01.2013

El SII sostiene que los turistas extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile que adquieran productos en la Zona Franca de Extensión de la Región de Arica y Parinacota, en establecimientos acogidos al procedimiento de devolución de IVA Turista tendrán derecho a solicitar la devolución del IVA y/o del Impuesto a las bebidas alcohólicas y analcohólicas recargado en las mismas, por las compras cuyo valor total por factura exceda al momento de la operación a 1 Unidad Tributaria, ya sea en forma directa, al salir del país con las mercancías por el paso fronterizo de Chacalluta, según el procedimiento establecido en la citada Resolución o bien mediante una petición administrativa, presentada en la Dirección Regional correspondiente. En otro ámbito, por aplicación de la norma contenida en el Art. 12º, letra E), Nº 17, del D.L. Nº 825, los turistas extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile se encuentran liberados de pagar IVA por el servicio de alojamiento prestado por empresas hoteleras, debidamente registradas ante este Servicio, siempre que cancelen dichos servicios en moneda extranjera. Cabe hacer presente que dentro de los servicios favorecidos con la exención, este Servicio ha señalado que se entienden incluidos todos aquellos que por lo común prestan las empresas hoteleras, esto es, suministro de alimentación, bebidas, lavandería, teléfono, siempre que se presten conjuntamente con el servicio de alojamiento.

ORD. Nº 218 DE 01.02.2013

El Servicio concluyó que en el caso de que ambos contribuyentes lleven contabilidad en moneda extranjera y hayan pactado y pagado a plazo el precio de una operación en dólares, no procede la emisión de notas de crédito o débito por las variaciones en el tipo de cambio producidas entre la fecha de la facturación y el pago de dicha operación.

ORD. Nº 290 DE 14.02.2013

El Servicio indicó que de las normas precedentemente señaladas, se desprende que producto de uno de los procedimientos simplificados para la obtención de los permisos de edificación y recepción definitivas de las viviendas, dispuestos en el Decreto Nº 2, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, puede ocurrir que algunos contratos generales de construcción a suma alzada referidos a la construcción de viviendas, que cumpliendo los requisitos dispuestos en el Art. 21º, del D.L. Nº 910, para tener derecho al beneficio, se encuentren impedidos de acceder a él por no contar con el permiso de edificación. Al respecto el Servicio estima, que en aquellos casos en que se trate de contratos de construcción a suma alzada que dicen relación con la construcción de viviendas acogidas a la normativa contenida en el citado Decreto Nº 2, y que debido a su aplicación, no cuenten con el permiso de edificación al momento de impetrar el beneficio, no les será exigible dicho requisito para poder hacer uso de la franquicia, prorrogándose su exigencia al momento de solicitar la recepción definitiva, si el propietario hubiese optado por solicitar el permiso de edificación en forma simultánea a la recepción definitiva de la construcción

ORD. Nº 843, DE 25.04.2013

El SII estimó que la remuneración obtenida por los corredores de bolsa que operen como “market maker” al amparo de la NCG Nº 327 de la Superintendencia de Valores y Seguros, se clasifican en el Nº 4 del Art. 20 de la LIR y en consecuencia, dicha remuneración se encuentra afecta a IVA.

ORD. Nº 844, DE 25.04.2013

En la Servicio concluyó que en la medida que el seguro contratado para cubrir riesgos catastróficos tenga por objeto exclusivo cubrir perjuicios derivados de un terremoto o de un incendio originado en un terremoto, la prima cobrada por la compañía de seguros está exenta de IVA. Por el contrario, de asegurarse otro tipo de daños conectados con las obra, la primas quedarían afectas a IVA.

ORD. Nº 1332, DE 18.06.2013

El Servicio indicó que el IVA soportado por la concesionaria en servicios de reparación de automóviles prestados por un taller o servicio técnico,

podría ser utilizado por la concesionaria como crédito fiscal en la medida que se verifiquen cabalmente los demás requisitos formales para su procedencia establecidos en la Ley.

ORD. Nº 1333, DE 18.06.2013

El SII determinó que la importación del producto pequeñas barras de oro puro, provenientes de Suiza, no se afectará al IVA ni al IA del Art. 37° letra a) del D.L. 825, de 1974, por aplicación de las disposiciones del tratado de Libre Comercio suscrito por Chile y Suiza (TLC Chile- AELC), siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: a) cumplimiento de los requisitos que establece el BC. para que dicho producto sea considerado especies de oro que por su naturaleza se presten para servir como medio de pago, en los términos del Art. 39 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central; y b) que se verifiquen los requisitos de procedencia del arancel 0 del Tratado de Libre Comercio ya mencionado.

ORD. Nº 1335, DE 18.06.2013

Respecto de la tributación con IVA que afecta a los servicios consistentes en depilación láser, rejuvenecimiento, modelación corporal y reducción de grasa localizada, cabe señalar que no se encuentran gravados con IVA, conforme a lo dispuesto en el Art. 8°, en concordancia con el Art. 2°, Nº 2, del D.L. Nº 825. Esto se debe a que dichos servicios no pueden ser asimilados a los realizados en hospitales o clínicas, toda vez que no se otorgaría atención profesional médica y de enfermería continua a los pacientes que contraten los referidos servicios. Por otro lado, respecto a la venta de productos que realicen dichos centros, ésta siempre se encuentra gravada con IVA, conforme al Art. 8°, en concordancia con el Art. 2°, Nº 1, del D.L. Nº 825, por tratarse de la transferencia a título oneroso de bienes corporales muebles.

ORD. Nº 1353, DE 20.06.2013

El SII concluyó que el reingreso de las mercancías nacionales o nacionalizadas a que se refiere el Art. 9° de la Ley Nº 18.392, se encuentra afecto a IVA, y su determinación, según lo instruido en la Circular 52 de 1985, debe ser realizada por el Servicio Nacional de Aduanas, siéndoles aplicables por expreso mandato legal, las normas aduaneras que rigen para el ingreso de mercancías importadas.

ORD. Nº 1355, DE 20.06.2013

El Servicio determinó que el premio otorgado por las máquinas tragamonedas al jugador vencedor no se asimila con la situación regulada en el Art. 21 Nº 1 del DL Nº 825, atendido que el premio constituye el lucro propio del juego obtenido por la parte vencedora, y de ningún modo puede estimarse como una disminución del valor de los servicios pactados. No obstante lo anterior, las devoluciones de fichas de tragamonedas no usadas, al corresponder a una resciliación de servicios quedan comprendidas en el supuesto previsto por el Nº 2 del Art. 21 del DL Nº 825, pudiendo el prestador de los servicios recuperar el IVA originado en los servicios dejados sin efecto, deduciendo del débito fiscal, el IVA que corresponde a la suma que se restituye al adquirente en la forma prevista por la Ley. Para documentar la devolución de dichas fichas deberá emitirse una Nota de Crédito, según lo dispuesto por el Art. 57 del DL Nº 825 en relación con el Art. 21 del mismo cuerpo legal.